



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00134-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0979

**ASUNTO**

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art.8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar personalmente y por vía electrónica a los demandados Lida Rocio Díaz Rincón y Rafael Eduardo Vergara Rodríguez.

**CONSIDERACIONES**

En el mandamiento de pago del 16 de mayo de 2022 (No 008 exp) se ordenó notificar a los demandados y como la apoderada del demandante opto por hacerlo a través de WhatsApp (No. 017 exp) debió cumplir cabalmente las cargas procesales que impone el inc. segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022: **1.** Afirmar bajo juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el correspondiente demandado; **2.** Informar cómo las obtuvo y **3.** Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los demandados;

Revisado el expediente, pese a que la memorialista allegó las evidencias correspondientes, no informó cómo obtuvo las direcciones electrónicas ni informó (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que las direcciones a donde remitió la notificación **corresponden a las utilizadas** por el correspondiente demandado; máxime si el pantallazo anexo no da certeza de a qué número corresponden las líneas de WhatsApp.

En consecuencia, no podrá darse validez procesal a las notificaciones efectuadas. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación vía WhatsApp.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR** las notificaciones personales enviadas electrónicamente a los demandados Lida Rocio Díaz Rincón y Rafael Eduardo Vergara Rodríguez, en tanto la apoderada de la parte demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**Segundo: CONCEDER** a la parte demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932e5a0e3d8d093a59c267c83a5b08edc0cd5ffbe4ffd6ace8d6676545942734**

Documento generado en 12/08/2022 04:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**